



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "AMICCI, MARCELO DANIEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521"

En la Ciudad de Córdoba a 19 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "AMICCI, MARCELO DANIEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521"(Expte. N° FCB 36201/2022/CA1, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso judicial directo, en los términos del artículo 32 de la Ley de Educación Superior 24.521, promovido por el señor Marcelo Daniel Amicci, contra la Resolución N° 267/2022 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM), mediante la cual se le impuso la sanción de cesantía.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – ABEL G. SANCHEZ TORRES - EDUARDO AVALOS

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO , dijo:

I.- Llegan los presentes autos a estudio del Tribunal en virtud del recurso judicial directo, en los términos del artículo 32 de la Ley de Educación Superior 24.521, promovido por el señor Marcelo Daniel Amicci, contra la Resolución N° 267/2022 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM), mediante la cual se le impuso la sanción de cesantía.

El recurrente sostiene que la resolución recurrida es ilegítima y arbitraria, en tanto vulnera principios y garantías de raigambre constitucional, tales como el debido proceso, la legalidad, la congruencia y el derecho de defensa. Alega que la sanción impuesta carece de sustento probatorio suficiente, habiéndose fundado exclusivamente en testimonios indirectos y elementos indiciarios que no acreditan la existencia del hecho imputado,

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

consistente en supuestos excesos verbales con connotación sexual en perjuicio de una alumna, durante una mesa de examen celebrada el 19 de septiembre de 2019.

Asimismo, denuncia que el procedimiento administrativo se encuentra viciado de nulidad, en tanto la denuncia que dio origen a la investigación carece de firma ológrafa, lo que la tornaría inexistente. Manifiesta que el Tribunal Universitario de la UNVM alteró la plataforma fáctica de la imputación, incorporando como fundamento de la sanción supuestas inconductas académico-profesorales que nunca fueron objeto de denuncia ni de investigación sumarial, circunstancia que –según expresa– violenta el principio de congruencia procesal y le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa.

Agrega que la sanción de cesantía resulta desproporcionada e irrazonable, no solo por la insuficiencia probatoria sobre el hecho atribuido, sino también porque el régimen disciplinario aplicable no contempla una escala sancionatoria intermedia, lo que obligó al Tribunal Universitario a optar entre una sanción leve (suspensión por 30 días sin goce de haberes) o la más severa (cesantía), sin posibilidad de evaluar una medida proporcional a la supuesta falta.

Sobre la base de los agravios expuestos, solicita que se revoque la Resolución N° 267/2022, se declare la nulidad del procedimiento administrativo, se ordene su reincorporación a sus cargos docentes y se disponga el pago de los salarios caídos.

Por su parte, al contestar demanda, la Universidad Nacional de Villa María solicita el rechazo de la acción, sosteniendo que el procedimiento disciplinario seguido contra el actor se ajustó a derecho y a las normas internas de la institución, en particular al Protocolo para prevenir, abordar y sancionar las violencias de género. Argumenta que la sanción impuesta resulta proporcional a la gravedad de la conducta reprochada, la cual habría sido debidamente acreditada a través de testimonios concordantes y elementos objetivos que demostrarían un patrón de comportamiento inadecuado en el ejercicio de la docencia.

Asimismo, sostiene que el actor gozó de todas las garantías del debido proceso, contando con la posibilidad de ejercer su defensa en cada una de las

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

etapas del procedimiento administrativo, sin que se haya configurado afectación a sus derechos.

Producida la prueba, las partes presentan sus alegatos, quedando así la causa en estado de ser resuelta.

II.- En primer lugar, debo señalar que la instancia fue habilitada provisionalmente mediante resolución del 10 de junio de 2024, por entender el Tribunal que se encontraban cumplidos los requisitos de admisibilidad formal, la que fue debidamente notificada a la demandada, sin haber cuestionado la misma.

Al contestar el recurso la demandada no invocó defensa que deba ser tratada a los fines de analizar nuevamente la admisibilidad del recurso judicial presentado, por lo que no corresponde expedirse nuevamente al respecto.

III.- A los fines de resolver, en primer lugar, resulta necesario hacer un relato de los hechos invocados en la causa, de la que surge que:

El presente caso tiene su origen en la denuncia formulada en contra del profesor Marcelo Daniel Amicci, docente de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM), por supuestos excesos verbales con connotación sexual en perjuicio de la alumna Tamara Aballi, durante una mesa de examen libre celebrada el 19 de septiembre de 2019.

La denuncia fue elevada por la Lic. Marcela Pozzi Vieyra en su condición de Secretaria de Bienestar, donde se acompañó informe redactado por el “Equipo de Intervención del Protocolo para prevenir, abordar y sancionar las violencias de género en el ámbito de la UNVM”. En el mismo se señaló que la estudiante había manifestado haber sido víctima de comentarios y preguntas de índole personal y con connotación sexual por parte del docente mientras rendía su examen. Asimismo, se indicó que, al momento final del examen, el profesor habría accedido a registrarla como ausente en el acta del examen.

Del informe surge que la denunciante, Tamara Anahí Aballi, relató que se presentó a rendir en el turno el examen final en condición libre la materia Historia de los sistemas Educativos, que era el primer cuatrimestre de su primer año de la Licenciatura de Ciencias de la Educación. El examen debía ser escrito y oral, pero al decirle al profesor que estaba libre él dijo que haría una excepción y le tomaría sólo oral. Previamente, se había presentado a

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

rendir regular una compañera, Valentina Español, quien salió del examen llorando. El profesor lo tomaba como chiste, le decía que todo lo que ella decía estaba mal. Refiere que en el aula se encontraba sola con el profesor, él dijo que no iba a estar la docente que debía estar acompañándolo porque no lo interesaba, que estaba con otras cosas. Agrega que le dijo que empiece por un tema que ella quiera, por lo que eligió a “Roca”, y él se reía. Ante eso, preguntó por qué se reía, y él dijo que tenía hambre, que se quería ir a comer. Después de ello, le dijo que siga, y que hablen de otra cosa. Relata que empezó a hacerle preguntas personales, sobre el lugar a donde vive, las costumbres de su pueblo (Fiesta Nacional del Oro Blanco), lugar cercano para asistir a un encuentro íntimo. Que ella se reía porque no le salía otra cosa, después le preguntó con quién vive, si tenía novio, sobre su relación de noviazgo y la intimidad. Que ahí le dijo que a eso no se lo podía responder. Él le dijo que podían hacer una excepción para la nota. Ante su negativa le dijo que le ponía un “ausente” pero que no se vaya llorando como la otra estudiante. Continúa diciendo que se fueron a la casa de Mili Tavela -centro de estudiantes-. Que allí le sugirieron hacer la denuncia y que no se sentía bien, estaba muy angustiada. Que pensó en dejar la universidad, buscó trabajo y que no quería ir a la universidad. Asimismo, que no podía usar la ropa que había usado ese día, las lapiceras, etc. Narra que una profesora de psicología, Mariana Aimino, le dijo a una amiga suya, Julieta Raspo, que había un antecedente de otra estudiante que había grabado una situación similar con el profesor. A partir de eso, habló con la profesora Olga Copari, que fue ella la que le comentó de la existencia del Programa de Género y Sexualidades.

Dicho informe motivó el dictado de la Resolución Rectoral N° 421/2020, disponiéndose que se realice una investigación sumaria. Por tal motivo, la Dirección de Sumarios realizó informe final con fecha 10 de mayo de 2021.

De la referida investigación y del informe redactado por la Dirección de Sumarios, se tuvo por suficientemente acreditadas las conductas por parte del Profesor M. D. Amicci, haciéndolo supuestamente responsable de las mismas, de los hechos sumariamente investigados y que, como tal, requirieron de la intervención del Tribunal Universitario de la UNVM a los efectos de una adecuada y completa investigación.

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

Una vez elevada al Tribunal Universitario, se incorporaron diversos testimonios de docentes, estudiantes y miembros del Equipo de Intervención del Protocolo, así como documentación vinculada a la actividad académica del denunciado.

El 12 de septiembre de 2022, el Tribunal Universitario dictó la Resolución N° 001/2022, mediante la cual resolvió tener por suficientemente acreditados los extremos fácticos que fueron materia de investigación sumaria y oficiar al Consejo Superior a los efectos de que el mismo aplique la sanción de cesantía al docente.

La misma se fundamentó en que “...*De todo el colectivo probatorio que ha sido suficientemente considerado a lo largo de la cuestión anterior y aun considerando, las mejores disposiciones que corresponde tener presente y bajo el designio de haber ponderado, la totalidad de los hechos con la mayor objetividad posible —tal como se prescribe por el mismo ‘Reglamento para las Actuaciones ante el Tribunal Universitario de la Universidad Nacional de Villa María’, que indica las reglas de procedimiento de este Tribunal Universitario- y por lo tanto, sin conllevar prejuicio alguno (arg. Art. 4 del Reglamento) y por el contrario, comprendiendo cabalmente la incuestionada trascendencia del juzgamiento de un caso de acoso sexual por un Profesor en una mesa examinadora a una alumna; a lo cual, se han sumado otros eventos que conforman conductas académicas y docentes que el nombrado Profesor ha tenido respecto a sus colegas y también a alumnos en general; pues todo ello, no permiten medir con un criterio que de alguna manera permita una reconducción in situ del nombrado Profesor Doctor Marcelo Daniel Amicci...2.- Que acorde a la trascendencia que del mencionado corpus probatorio se ha realizado, no se condice que pueda ser suficiente sanción, la aplicación de 30 días de suspensión sin goce de sueldo, pues ello resultaría una situación vergonzosa para la comunidad académica en general puesto que, no tendería a generar un criterio de justo equilibrio, sino que mostraría una incuestionada carencia disciplinaria y en modo alguno orientativa a rectificar el comportamiento cumplido y tampoco suficientemente ejemplificadora para el resto de la comunidad académica; en particular, acerca de prácticas que están al amparo del nombrado Protocolo de género que hemos referenciado en varias ocasiones...”.*

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

Dicha sanción fue confirmada posteriormente por el Consejo Superior de la UNVM, mediante la Resolución N° 267/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual ratificó la decisión del Tribunal Universitario y dispuso la baja definitiva del docente de la institución.

IV.- Habiendo realizado una reseña por los antecedentes relevantes de la causa, corresponde resolver la cuestión planteada, por lo cual resulta necesario analizar, en primer lugar, la naturaleza y validez del acto administrativo recurrido, su fundamentación y los límites del control jurisdiccional sobre las decisiones adoptadas por la administración universitaria en ejercicio de su potestad sancionatoria.

Por tal motivo, cabe señalar que el art. 23 de la Ley N° 19.549 establece que podrá ser impugnado judicialmente el acto de alcance particular *“cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas”* o *“cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto”*. En virtud de ello, se entiende como *definitivo* aquel acto que resuelve el fondo del asunto propuesto a consideración de la Administración. En el presente caso, el acto administrativo objeto de impugnación, esto es, la Resolución N° 267/2022 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM), reviste el carácter de un acto administrativo definitivo, toda vez que ha dispuesto la sanción de cesantía del profesor Marcelo Daniel Amicci, agotando así la vía administrativa y configurando un acto que causa estado en sede universitaria.

Asimismo, en lo que respecta a los elementos esenciales del acto administrativo, corresponde verificar su legalidad conforme a los requisitos establecidos en la doctrina y jurisprudencia administrativa, a saber: competencia, causa, objeto, motivación y finalidad.

En primer lugar, en cuanto la competencia, el acto fue dictado por el Consejo Superior de la UNVM, órgano con facultades expresas para resolver en materia disciplinaria conforme lo dispone el Estatuto Universitario y la Ley de Educación Superior N° 24.521, en ejercicio de la autonomía reconocida a las universidades nacionales en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

Ahora bien, la sanción aplicada encuentra su fundamento en los hechos investigados en el marco del Sumario Administrativo N° 421/2020, los cuales fueron calificados como inconductas incompatibles con el ejercicio de la docencia universitaria, de acuerdo con los parámetros establecidos en el “Protocolo para prevenir, abordar y sancionar las violencias de género en el ámbito de la UNVM”. Es decir, se encuentra acreditada la causa del acto administrativo.

Por otro lado, el objeto del acto, esto es la decisión adoptada –la cesantía del docente– es una sanción disciplinaria prevista dentro del régimen universitario, y responde a la necesidad de garantizar un entorno académico libre de violencia de género y preservar la integridad del alumnado.

Del mismo modo, el acto recurrido se encuentra debidamente motivado en la evaluación de la prueba reunida en el sumario administrativo, incluyendo los testimonios de la alumna denunciante, de docentes, de integrantes del “Equipo de Intervención del Protocolo de Género”, así como de otros alumnos que brindaron su testimonio en el marco de la investigación. Asimismo, la decisión se fundamenta en informes elaborados por la Dirección de Sumarios, en la resolución del Tribunal Universitario y en la normativa aplicable a la materia.

Por último, la cesantía dispuesta se enmarca dentro de las facultades disciplinarias de la universidad y persigue un fin legítimo, consistente en la protección del ambiente educativo y la adopción de medidas que garanticen la prevención de situaciones de acoso o violencia de género dentro del ámbito académico.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado reviste presunción de legitimidad y ejecutoriedad, principios que rigen los actos de la administración y que sólo pueden ser desvirtuados mediante prueba concreta de la existencia de arbitrariedad, ilegalidad manifiesta o desviación de poder.

V.- En lo que respecta al alcance del control jurisdiccional sobre la decisión adoptada por la universidad, corresponde recordar que el Poder Judicial no puede sustituir el criterio de la administración en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en los casos en que se verifique una afectación arbitraria de derechos fundamentales.



La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, otorga a las universidades nacionales competencia exclusiva en la regulación de su régimen disciplinario y en la aplicación de sanciones a su personal docente y administrativo. En tal sentido, el control judicial debe limitarse a verificar que el procedimiento administrativo haya sido regular y respetuoso del debido proceso, que el acto administrativo se encuentre debidamente fundado en hechos probados y en normas aplicables, y que la sanción impuesta sea proporcional a la falta imputada, como fue expuesto precedentemente.

El control judicial de los actos administrativos se encuentra limitado a la verificación de su legalidad, sin que corresponda al Poder Judicial sustituir a la Administración en la valoración de la oportunidad, mérito o conveniencia de sus decisiones. En cualquier caso, el control judicial de la actividad administrativa en sus diversos campos, incluido el de la discrecionalidad, no puede traducirse en la sustitución de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia adoptados por el órgano competente, de conformidad con las pautas definidas por el legislador (CSJN, “Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados”, Fallos: 343:990). Como sostiene Gordillo, la discrecionalidad administrativa ‘no es arbitrariedad, sino una decisión dentro de márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico’ (GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, T 8º, 2ª ed., 2013).

Asimismo, Cassagne resalta que, en el ejercicio del control judicial de actos administrativos, el juez no puede sustituir el criterio de la Administración, sino solo invalidar actos manifiestamente ilegales o infundados. Así, aborda el principio según el cual el control judicial de los actos administrativos se limita a la verificación de su legalidad, sin que el juez pueda sustituir el criterio de la Administración en aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia (Cassagne, J. C. “*El acto administrativo: teoría y régimen jurídico*” (4ª ed.). 2021. Buenos Aires: La Ley.). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la presunción de legitimidad del acto administrativo solo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

puede ser desvirtuada mediante prueba concreta de la existencia de arbitrariedad o desviación de poder ("Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional", Fallos: 331:735).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha reiterado en "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido" (Fallos: 327:3677) que la discrecionalidad administrativa no exime a la autoridad de fundar sus actos y que el control judicial debe asegurar su razonabilidad y legalidad.

Por lo tanto, en el caso bajo examen, no se advierten vicios sustanciales que justifiquen la nulidad del acto administrativo. Del análisis de las actuaciones surge que el recurrente fue debidamente notificado de los cargos en su contra, tuvo oportunidad de ejercer su defensa, se le garantizó el acceso a las pruebas producidas y la resolución se encuentra fundada en derecho.

Del mismo modo, en cuanto al agravio vinculado con la pretendida ausencia de una escala intermedia de sanciones, cabe señalar que la normativa aplicable prevé distintas sanciones disciplinarias, pero su selección queda sujeta a la valoración discrecional de la autoridad universitaria, en función de la gravedad de los hechos y de la afectación al entorno académico. En el presente caso, la universidad consideró que la conducta del docente resultaba incompatible con el ejercicio de la docencia, lo que motivó la imposición de la sanción máxima dentro del régimen disciplinario.

En definitiva, el recurso interpuesto no logra demostrar la existencia de arbitrariedad, ilegitimidad manifiesta o violación de derechos fundamentales, por lo que no corresponde invalidar la sanción aplicada ni revisar el criterio adoptado por la universidad en el ejercicio de sus atribuciones.

VI.- Sentado lo anterior, cabe señalar que las sanciones disciplinarias, en tanto constituyen una consecuencia jurídica o castigo por haber cometido una falta, tienen como finalidad prevenir o reprimir las conductas violatorias de los deberes y prohibiciones que han sido impuestos para procurar el normal funcionamiento de la Administración o para proteger el interés público que a ella se le ha encomendado, coincidiendo en ello con la finalidad de la potestad disciplinaria por ser la consumación de ésta.



No se me escapa la sensibilidad de la cuestión que nos ocupa en tanto estamos ante denuncias de ejercicio de violencia de género que, en cumplimiento de tratados internacionales y normas nacionales, el Estado debe atender.

Es importante para mí señalar que considero que este tipo de situaciones exigen una actuación eficaz, oportuna y eficiente por parte de los órganos públicos para dirigir su actuación en contra del responsable de los hechos que sean violatorios de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Sumado a todo ello, en virtud de la reforma constitucional de 1994, la República Argentina incorporó a su ordenamiento jurídico tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Entre ellos se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), las cuales establecen obligaciones estatales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género. En el caso "Campo Algodonero vs. México", estableció que la ineficacia judicial frente a casos de violencia de género propicia la impunidad y perpetúa patrones de discriminación estructural (Corte IDH, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205). Asimismo, en el caso "Fernández Ortega vs. México" enfatizó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (Corte IDH, sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215).

En la presente causa, como se ha expuesto previamente, se debate la legitimidad de la sanción disciplinaria impuesta al profesor Marcelo Daniel

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

Amicci por hechos relacionados con violencia de género en el ámbito universitario. La normativa aplicable a estos casos exige una interpretación con perspectiva de género, conforme los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

En este marco, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que toda conducta basada en razones de género que afecte la dignidad, integridad o libertad de las mujeres debe ser sancionada de manera efectiva. Su artículo 4 define la violencia contra la mujer como " *...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*", precepto que resulta de aplicación directa en el caso analizado.

En esta línea, la doctrina ha señalado que "la efectividad de la tutela administrativa requiere que los procedimientos disciplinarios en materia de violencia de género no se limiten a la aplicación de criterios puramente formales, sino que ponderen el contexto estructural de discriminación y la necesidad de reparación de la víctima" (Canda, Fabián Omar, " *Responsabilidad por omisión en la Ley 26.944: el requisito del incumplimiento de un deber estatal normativo expreso y determinado. Una lectura desde el fallo de la CS 'C. de P'*". El Derecho, 2015).

Desde esta perspectiva, la decisión administrativa que se impugna cumple con los requisitos de validez formal y responde a una interpretación conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y violencia de género. Además, se alinea con el mandato del artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y con las obligaciones asumidas por Argentina en el marco de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

En igual sentido, la Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW establece que los Estados deben garantizar que los actos de violencia de género sean objeto de sanciones legales y disciplinarias adecuadas, así como la reparación de las víctimas. En dicho marco, la jurisprudencia internacional ha establecido que las decisiones disciplinarias adoptadas en el ámbito administrativo deben considerar no solo la protección

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

del debido proceso del acusado, sino también la tutela efectiva de los derechos de la víctima y la prevención de futuras conductas de acoso y violencia en el ámbito educativo.

El actor plantea como principales agravios la violación del debido proceso y principio de congruencia, ya que la sanción impuesta se basó en hechos no denunciados en el inicio del procedimiento y que se incorporaron elementos ajenos a la acusación original. En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en los casos de violencia de género el análisis del contexto resulta esencial para comprender la dimensión de los hechos denunciados. Así lo expresó en el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", al afirmar que "*el examen de la prueba en los casos de violaciones de derechos humanos no puede abordarse con los mismos criterios que en el derecho penal clásico, sino que debe considerar la dificultad probatoria en contextos de desigualdad estructural*" (Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4).

Por otro lado, alega que la decisión se basó en testimonios indirectos y en elementos indiciarios que no acreditan de manera fehaciente la existencia del hecho imputado. Sin embargo, la normativa internacional en materia de violencia de género establece que la prueba testimonial tiene un valor preponderante en estos casos, tal como lo establece la Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW, que impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar que el estándar probatorio no reproduzca patrones de impunidad y discriminación. En esta línea, en autos "*ALBANESI, GUILLERMO LUIS c/ CONICET, CONSEJO NAC DE INVESTIG CIENTIFICAS Y TECNICAS – Expte. N°10956/2021/CAI*" este Tribunal sostuvo que, en contextos de subordinación jerárquica, la valoración probatoria debe considerar la asimetría de poder entre víctima y agresor y la dificultad de obtener pruebas directas de hechos que, por su naturaleza, suelen ocurrir en ámbitos cerrados o de difícil acceso, como lo es la situación de una mesa de examen, entre profesor y alumno.

Del mismo modo, argumenta que la cesantía resulta excesiva y que no se contemplaron sanciones intermedias, sin tener en cuenta la proporcionalidad de la sanción. El principio de proporcionalidad exige que toda sanción administrativa guarde una relación razonable entre la falta

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

cometida y la medida adoptada. Este principio, desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia administrativa, implica que las sanciones deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Canda, Fabián Omar, 'Principios constitucionales del procedimiento administrativo', *El Derecho*, 07/10/2015).

En el caso "*ALBANESI C/ CONICET*", se destacó que la proporcionalidad debe analizarse a la luz del impacto de la conducta en el ambiente institucional, y no solo en función de la existencia de antecedentes disciplinarios previos o del tipo de sanción más leve prevista en el reglamento. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las sanciones por actos de violencia de género deben tener un carácter disuasivo y garantizar la no repetición de los hechos ("*Campo Algodonero vs. México*", Corte IDH, Serie C No. 205).

Aplicado al presente caso, la decisión del Tribunal Universitario y del Consejo Superior de la UNVM se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que la cesantía impuesta al actor no solo responde a la gravedad de la conducta investigada, sino también a la necesidad de preservar un ámbito universitario libre de violencia y discriminación. Como se ha sostenido, en materia de violencia de género, la pasividad o la imposición de sanciones insuficientes constituyen una forma de tolerancia institucional de la conducta sancionada.

Igualmente, expresa que la denuncia carecía de firma ológrafa y que ello afectaría la validez del procedimiento. Ante ello, corresponde señalar que el procedimiento administrativo analizó el relato de la denunciante en conjunto con otros elementos probatorios, sin que el requisito formal de la firma ológrafa resulte determinante para invalidar el proceso, conforme la doctrina sentada en "*Campo Algodonero vs. México*".

VII.- En virtud de los elementos analizados y la doctrina y jurisprudencia citadas, el acto administrativo impugnado no solo se sustenta en los hechos y en el debido proceso administrativo seguido, sino que también guarda relación con el deber institucional de garantizar un ambiente académico libre de violencia de género. En este sentido, la decisión adoptada se enmarca en el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria y en el cumplimiento de los compromisos normativos asumidos por la institución. La

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

universidad, como parte de la Administración Pública, no solo tiene la potestad disciplinaria sobre sus docentes, sino también la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar estas conductas, en cumplimiento de los estándares internacionales en la materia (art. 75, inc. 22, CN; CEDAW; Convención de Belém do Pará).

El deber de prevención que impone a los Estados la obligación de generar un entorno institucional en el que la violencia de género sea identificada y erradicada, evitando así la revictimización de quienes denuncian estos hechos. La tolerancia institucional de este tipo de prácticas constituye una violación a los derechos humanos de las víctimas.

En este sentido, la resolución administrativa recurrida no solo se ajusta a derecho, sino que también responde a la obligación del Estado de adoptar sanciones en casos de violencia de género en el ámbito laboral y educativo, reuniendo los requisitos esenciales de validez que rigen los actos administrativos, tales como la competencia, la debida motivación y el respeto por el procedimiento legal aplicable. En este contexto, el control judicial de actos de esta naturaleza debe centrarse en verificar su conformidad con los principios de legalidad y debido proceso, sin incurrir en un examen sustitutivo de las decisiones discrecionales de la Administración, salvo en supuestos de arbitrariedad manifiesta. La observancia de estos principios asegura que el ejercicio de la potestad disciplinaria se ajuste a los estándares exigidos en el ordenamiento jurídico.

Además, el control judicial de la legalidad de la sanción impuesta debe ser ejercido con especial prudencia, evitando interferencias indebidas en la potestad disciplinaria de la Administración, salvo que se verifique una ilegalidad manifiesta. Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“el principio de división de poderes que obliga a los magistrados a respetar la independencia de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 354:43; 321:3236, considerando 16), sin que les sea posible juzgar el modo en que ellas ejercen sus competencias”*. Los jueces no pueden opinar sobre el modo en que se ejercitan las facultades otros poderes, pero deben establecer sus límites, porque la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución y ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

otras facultades que las que le han sido acordadas (“Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional, Fallos: 330:3160).

En definitiva, la cesantía impuesta resulta ajustada a derecho, asegurando que las instituciones académicas sean espacios seguros y libres de discriminación.

VIII.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso directo deducido por el Sr. Marcelo Daniel Amicci y, en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. 267/2022 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM), con fecha 21 de septiembre de 2022 por la que se aplica una sanción disciplinaria consistente en cesantía, en los términos del art. 32 de la Ley 24.521. Las costas se imponen al recurrente perdedor por el principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ra. parte del CPCCN) y se regulan los honorarios de la Dra. Lilian Mercedes Sosa, patrocinante del actor, en la suma de 15 UMA, y los del apoderado de la demandada, Dr. Daniel Alberto Farías en la suma de 20 UMA (art. 1, 15, 44 y 51 de la Ley Nro. 27.423). **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, Dr. ABEL G. SANCHEZ TORRES dijo:

I- Luego de efectuar una minuciosa lectura de la causa y de analizar el voto emitido por la colega que me precede, debo manifestar que **adhiero** a lo que decide y voto en igual sentido.

II- No obstante lo dicho, me gustaría agregar algunas consideraciones que hice en autos **“ALBANESI, GUILLERMO LUIS C/ CONICET, CONSEJO NAC DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS S/RECURSO DIRECTO ART. 39 LEY 25.164” (Expte. N° 10956/2021)**, sentencia de fecha 5/11/2024, y son pertinentes a la luz de la presente causa.

En virtud de la reforma constitucional de 1994 nuestro país ratificó y reafirmó un compromiso que impone el deber de respetar los derechos humanos y coloca a la Administración Pública en la posición de garante primaria de la dignidad de las personas (SAMMARTINO, Patricio, “La noción de acto administrativo en el estado constitucional”, EDA, 2007-639).

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

La referida reforma incorporó en su art. 75, inc. 22, diversos tratados internacionales de derechos humanos que regulan los principios actualmente aplicables al derecho disciplinario en el marco del empleo público e imponen la protección de los derechos humanos fundamentales, el *principio pro persona* y la dignidad humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió respecto de la efectiva aplicación, alcance y contenido de dichos principios, derechos y garantías en el ámbito sancionatorio y disciplinario. En ese contexto, debe recordarse que los principios que constituyen aspectos de las garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- complementan e informan los principios clásicos administrativos con la particularidad de que por su origen convencional, no pueden ser desconocidos o alterados por las leyes que rigen los procedimientos internos, dado su mayor rango. Y, en el eventual caso de que se plantee este conflicto, las autoridades deberían efectuar el denominado control de convencionalidad. (CANDA, Fabián Omar, “Principios constitucionales del procedimiento administrativo. El principio de tutela administrativa efectiva. Creación y evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional”, *El Derecho* 07/10/2015).

En la presente causa, se debate la legitimidad de una sanción disciplinaria impuesta a un agente público que tiene como causa hechos denunciados por una mujer alumna de la Licenciatura en Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de Villa María en ocasión de brindar su examen libre de la asignatura Historia de los Sistemas Educativos, a cargo del profesor denunciado, Prof. Dr. Daniel Amicci. Se discute aquí la responsabilidad disciplinaria por violencia de género de tipo sexual en el empleo público, lo cual activa una particular perspectiva que si bien debe tener siempre el juzgador, es imprescindible y debe ser explicitada en casos como estos, la de género.

En este sentido, la CIDH al esbozar ciertos criterios en relación a como juzgar con perspectiva de género las cuestiones específicamente laborales reconoce la necesidad de remover patrones socioculturales que generan discriminación contra la mujer y que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana ("Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C, N° 220)".

En el ejercicio de dicho control de compatibilidad entre las convenciones y las normas -leyes y reglamentos- dictadas en el ámbito local, cabe destacar que nuestro país adhirió a la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU), a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), a la Convención de Belém do Pará (OEA) y al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la CEDAW dictó la Recomendación General N° 33 a los fines del acceso a la justicia para mujeres en situación de violencia que establece seis ejes para obtener respuestas judiciales y administrativas de los Estados parte que están interrelacionados entre sí y que constituyen un estándar: la justiciabilidad, la disponibilidad, accesibilidad, la buena calidad, la aplicación de recursos y la rendición de cuentas. La adecuación de la respuesta estatal a la situación de violencia puede ameritar la implementación de medidas especiales, las que no resultan discriminatorias en los términos de los arts 2.b, 2.e, 2.f, 4.2 y 23 de la CEDAW.

El carácter complejo de la respuesta adecuada al acceso a la justicia se enfatiza en la Recomendación General N° 35 cuando expresa que los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer.

En la misma dirección, el inciso 23 del artículo 75 CN impone un mandato positivo de actuación para que los poderes públicos dentro de su órbita de actuación promuevan y fomenten un trato igualitario para las mujeres. Así, se sancionó la [Ley Nro 26.485](#) de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales. El artículo 4 de dicha norma

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

prescribe que se entiende por violencia contra la mujer toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. La relación desigual de poder, en este caso tiene un doble orden, el de género y el jerárquico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado un criterio a fin de resguardar derechos humanos fundamentales en juego respecto de la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género, que deriva justamente de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación (F 259.XLVI; L. 421. XLIV; entre otros).

III.- En este marco corresponde pronunciarse en relación a lo planteado por el recurrente respecto a que el Tribunal Universitario de la UNVM en su Resolución N° 1 del 12/09/2022, al considerar hechos ajenos e impertinentes a la acusación primaria, desvió el debate de la cuestión principal que fue el hecho denunciado. En ese sentido resulta acertado lo dicho por aquel organismo cuando dijo:

“...el género al cual ambos tópicos se refieren, se vincula con la práctica universitaria de un Profesor y por ello, el Tribunal Universitario, en modo alguno podría prescindir más allá de lo ya dicho, de la condición y trayectoria docente, que el nombrado Profesor tiene o ha tenido. Hacerlo, sería generar una línea de reflexión para el juzgamiento que solo se ajuste a un solo comportamiento aislado y si bien ello, puede ser adecuado para otras perspectivas de análisis para ciertas materialidades de juzgamiento en donde, el entorno y lo conductual anterior tiene una baja o nula densidad, no es ello igual para este supuesto, porque en realidad, se está juzgando una incidencia de un Profesor en una mesa examinadora a una alumna, y donde **la matriz del problema se ordena en razón de un Protocolo de Género.**” (el resaltado es propio)

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

Además la Resolución mencionada agregó: "...tal como la mejor doctrina lo viene delimitando en manera expresa y la jurisprudencia local del Máximo Tribunal Provincial y también la correspondiente al orden federal lo viene marcando, son necesarias perspectivas hermenéuticas omnicomprendivas del problema, como la atención a condiciones supuestamente fenotípicas que puedan estar presentes y demás eventos analizados en su conjunto. Pues por ello, pretender **escindir por una parte el suceso en la mesa examinadora del comportamiento conductual académico, podría venir a estar en contra de poner el acento en un juzgamiento con perspectiva de género tal como, las actuaciones fácticas así lo imponen.**" (el resaltado es propio)

Son acertados los dichos enunciados allí ya que es palmaria la obligación legal de encuadrar el caso desde una perspectiva cuyo cause primario se integre con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Es con perspectiva de género que puede resguardarse los derechos fundamentales de la denunciante en su calidad de mujer y por ello sujetas de preferente tutela jurídica (FRANCO RODRIGUEZ, María., "Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, ps. 43/44) y así cumplir con los estándares convencionales a los que se encuentra sujeto nuestro país.

De un ejercicio de control de convencionalidad constructivo es que se deben modular las normativas disciplinarias y realizar un juicio de ponderación de los distintos derechos involucrados. Pero atendiendo a que las víctimas tienen una especial protección, no se las debe colocar en una situación jurídica de desventaja procesal que conspire con su adecuada protección convencional y constitucional.

Con el mismo criterio y a la luz del prisma descripto es que debe considerarse lo planteado por el recurrente en relación con la firma ológrafa en la denuncia, teniendo en cuenta el conjunto de prueba acompañado y producido con posterioridad a aquella.

IV. En relación con la desproporción de la sanción esgrimida por el recurrente considero que cabe entender al principio de razonabilidad dentro

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

del marco de potestades de la Administración como la adecuada proporción de las medidas adoptadas a los fines perseguidos.

La doctrina ha sostenido que la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una entre varias alternativas, más o menos restrictivas de los derechos, en tanto ella tenga una relación proporcional adecuada entre el fin de bienestar o progreso perseguido por la norma discutida y la restricción que ella impone a determinados derechos (conforme Ekmekdjian, Miguel A. “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo III, Depalma, Buenos Aires 1.995, págs. 36/37, citado por Caiella, Pascual, “El Principio de Razonabilidad en el Acto Administrativo” publicado en “Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo”, Ed. Rap, Buenos Aires 2.009, págs. 669/681vta.).

En función de la perspectiva de género con la que cabe juzgar el presente caso, y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se le imputan, es que considero que la sanción aplicada no adolece de exceso de punición, sino que se ajusta a la medida de la perturbación ocasionada y cumple con el deber de diligencia asumido por los Estados partes al suscribir y ratificar las convenciones de derechos humanos ya mencionadas. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

I- Analizadas las constancias de la causa que fueron detenidamente expuestas, **comparto** la solución propuesta por los señores Jueces de Cámara preopinantes respecto a rechazar el recurso directo deducido por el señor Marcelo Daniel Amicci y en consecuencia confirmar la Resolución N° 267/2022 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM), con fecha 21 de septiembre de 2022 por la que se aplica la sanción de disciplinaria consistente en cesantía, en los términos del art. 32 de la Ley 24.521. A su vez, **adhiero** en las costas de esta Alzada impuestas al recurrente perdidoso, y a la regulación de honorarios efectuada.

II- Sin perjuicio de ello, me permito efectuar algunas consideraciones al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

No escapa a este suscripto el hecho de encontrarnos ante la necesidad de abordar esta clase de casos con perspectiva de género, lo que se deriva de la abundante jurisprudencia de nuestro Máximo tribunal como así también, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación (D.,L.A s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3); sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de fecha 10/03/2020; entre muchas otras.

De frente a esta realidad, el Estado Argentino asumió obligaciones internacionales y suscribió y se comprometió con la aplicación de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23.179)** a: “(...) *Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones*”(…) “ARTICULO 1: *A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Asimismo, mediante la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -usualmente aludida como ‘Convención de Belém do Pará’ (Ley 24.632)**, mediante la cual se dispone que: “... *Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. El Artículo 2 prevé que: “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia*

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

*o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, **así como en instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.*

A su vez, mediante el dictado de la **Recomendación N° 35** dictada por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** se complementa y actualiza la **Recomendación General N° 19** y, por lo tanto, deben leerse conjuntamente. Así, el Comité CEDAW sostiene que “*la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad.*” A su vez menciona que “*la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y **los entornos educativos**, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.*” De allí que, se insta a los Estados a que adopten medidas legislativas generales, de prevención con el fin de abordar las causas de la violencia de género, de protección, de enjuiciamiento y castigo, de coordinación, vigilancia y reparación de datos, de cooperación internacional y de reparación.

También, asumió compromisos internos, al promover la **Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones Interpersonales -N° 26.485-** que eleva los estándares de protección de la mujer frente a situaciones de violencia. Estas normas reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público cuanto en

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

el privado y contienen obligaciones que comienzan con la prevención, con la obligación de establecer mecanismos que prevengan y eviten que las mujeres padezcan situaciones de violencias en cualesquiera de los ámbitos en los que desempeñen su vida.

Cuando los mecanismos de prevención fallaron, o fueron insuficientes, el Estado Argentino también se compromete a sancionar y erradicar la violencia que sufrieron las mujeres, entendiendo que las autoridades deben arbitrar cuanta norma, mecanismo o decisión sea precisa para que se protejan los derechos de la mujer (Arts. 2 y 3). Ya frente al fracaso de la ayuda, la prevención y la erradicación, en aquellos supuestos -como el caso de autos- compelen al organismo judicial a construir el análisis de casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las mujeres que son víctimas, debiendo restaurar, en la medida de lo posible, el desequilibrio y el daño que la violencia le ocasionó.

En consecuencia, y por todo lo antes dicho, no se vislumbran elementos que permitan neutralizar lo probado en la presente causa, entendiendo que la Resolución N° 267/2022, dictada con fecha 21 de septiembre de 2022, por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNMV) por la que aplica la sanción de cesantía al docente Amicci, fue dictada conforme a derecho, por lo que corresponde desestimar los agravios deducidos y confirmarla en su totalidad.

En este sentido se ha pronunciado la Sala A, de esta Cámara Federal de Apelaciones la cual formo parte, en autos “T., M.C. c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA s/ AMPARO LEY 16986” sentencia de fecha 1 de junio de 2022. **ASI VOTO.**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso directo deducido por el Sr. Marcelo Daniel Amicci y, en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. 267/2022 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María (UNVM),

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA



#37156652#469247102#20250829101821220

con fecha 21 de septiembre de 2022 por la que se aplica una sanción disciplinaria consistente en cesantía, en los términos del art. 32 de la Ley 24.521.

II.-Imponer las costas al recurrente perdedor por el principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ra. parte del CPCCN) y se regulan los honorarios de la Dra. Lilian Mercedes Sosa, patrocinante del actor, en la suma de 15 UMA, y los del apoderado de la demandada, Dr. Daniel Alberto Farías en la suma de 20 UMA (art. 1, 15, 44 y 51 de la Ley Nro 27.423).

III.-Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa-la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

IV.-Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA

